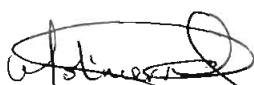




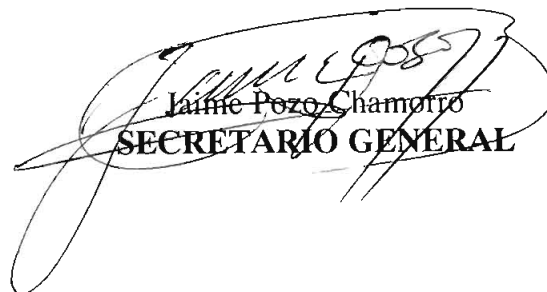
CASO N.º 2223-13-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D. M., 12 de agosto de 2015 a las 13:25.- **Vistos.-** Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado por la señora Lucía Aurí Mendoza Mendoza, mediante el cual solicita ampliación de la sentencia N.º 039-15-SEP-CC, dictada el 11 de febrero de 2015, por el Pleno de la Corte Constitucional. Al respecto, esta Corte Constitucional realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERA.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de ampliación interpuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDA.-** El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”; sin embargo, esto no imposibilita a que las partes dentro de un proceso constitucional, pudieren solicitar aclaración o ampliación de un fallo. En ese sentido, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. **TERCERA.-** En este sentido, el recurso de ampliación tiene por objeto, suplir cualquier omisión en que se hubiera incurrido respecto de las alegaciones y pretensiones debidamente planteadas o, resolver algún punto sometido a consideración de esta Corte Constitucional que no se hubiera resuelto mediante sentencia. No obstante, en caso de proceder la ampliación, aquella no podrá modificar el alcance o contenido de la decisión; por lo tanto, las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma. Sin embargo, cabe la posibilidad de que éstas se pudieren ampliar o aclarar, en razón de la presentación de los respectivos recursos horizontales y siempre que haya lugar. En cambio, el recurso de aclaración procede primordialmente, cuando del contenido del auto o sentencia se desprendan puntos oscuros que dificulten su comprensión. **CUARTA.-** La sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 11 de febrero de 2015, negó la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Lucía Aurí Mendoza Mendoza, por sus propios derechos, señalando en su parte resolutive lo siguiente: “1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales. 2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada. 3. Notifíquese, publíquese y cúmplase”. **QUINTA.-** La solicitud de ampliación presentada por la recurrente, con relación al presente caso, se basa en los siguientes argumentos y peticiones: “(...) El pleno de la Corte Constitucional en fecha febrero 11 de 2015, emite la Sentencia N.º 039-15-SEP-CC, en el presente caso signado con el N.º 2223-13-EP y de la revisión de la misma en lo referente a las consideraciones y fundamento de la Corte Constitucional, solo

refiere a dos derechos de los cuatro que tengo esgrimidos en el punto 7 del libelo de mi Acción Extraordinaria de Protección, es decir se refieren exclusivamente al Derecho de la Motivación reconocido y garantizado en el literal 1) numeral 7 del Art. 76 y al derecho a la Seguridad Jurídica reconocido y garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, que la Sentencia no se refiere a dos de mis derechos reclamados como son, el Derecho a la Defensa y a la Tutela Judicial Efectiva. Considerando que los dos derechos que no se me han atendido son derechos fundamentales, para concretar el anhelo que recoge la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, de la manera más respetuosa solicito a ustedes señores Jueces Constitucionales se amplíe la referida Sentencia dictada por ustedes en fecha 11 de febrero de 2015 a efecto de que mis derechos reclamados no queden en el limbo y sean analizados y resueltos (...)" **SEXTA.-** De la lectura a la solicitud presentada, se verifica que esta no tiene por objeto que se amplíe lo resuelto por este máximo organismo constitucional en la referida sentencia, siendo la misma clara y completa en todas sus partes, sino que pretende de manera textual, se emitan criterios que modifiquen el contenido del fallo y la decisión, por ser contraria a sus pretensiones, lo cual es improcedente. La sentencia materia del pedido de ampliación, ha desarrollado notoriamente las razones que fundamentan la decisión adoptada y demuestran que se ha motivado debidamente la misma, resolviendo los puntos de derecho presuntamente en conflicto, de acuerdo a las facultades de esta Corte Constitucional. En base a las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional considera que la sentencia N.º 039-15-SEP-CC, dictada el 11 de febrero de 2015, en virtud de la cual se declaró la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales y negó la acción extraordinaria de protección, no amerita ampliación, una vez que cumplió con justificar argumentadamente su decisión de acuerdo a los problemas jurídicos planteados; en consecuencia, se resuelve negar la solicitud formulada por la señora Lucía Aurí Mendoza Mendoza y se dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia expedida dentro de la presente causa. **NOTIFÍQUESE.-**



Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con 8 votos a favor de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 12 de agosto de 2015. Lo certifico.

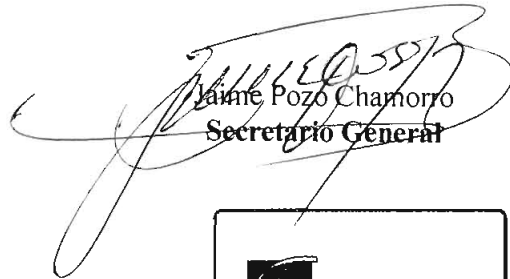

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/fsh



CASO 2223-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de septiembre de dos mil quince, se notificó con copia certificada del auto de aclaración y ampliación de 12 de agosto de 2015, a los señores: Lucía Auri Mendoza Mendoza, en los correos electrónicos: sgonzalezfranco@yahoo.es; luciaconeca@hotmail.com, garimarini@gmail.com; Ana Patricia Estupiñán Gutiérrez, en la casilla constitucional 1109, 61, judicial 92, y al correo electrónico: jrguzman-62@hotmail.com, esgu@hotmail.com; Carlos Alfredo Santos Sosa y otros, casilla constitucional 50, correo electrónico fernandocuevadavila@hotmail.com; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; y, Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, casilla constitucional 19; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn ✱





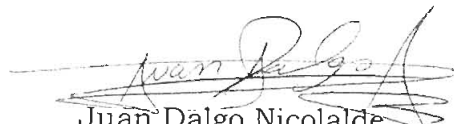
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 435


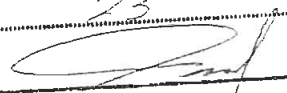
ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES	436	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1905-12-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
		JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR	439		
DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL AZUAY	74	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1905-12-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
MINISTRO DE EDUCACIÓN	74				
ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE QUITO	53	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1957-11-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		CATHERINE CAÑADAS BURBANO	1217		
MANUEL GONZALO QUILLUPANGUI NINAGUALPA	877	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1204-12-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		IRALDA CLAUDINAARMA S PILATASIG	364		
MAYRA ELIZABETH RODRIGUEZ BASTIDAS	1075	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1794-13-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	60		
WILSON RODRIGO CAMINO RAMOS	374 61	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1012-14-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		

CARLOS ALFREDO SANTOS SOSA Y OTROS	50	2223-13-EP	AUTO. 12 DE AGOSTO DE 2015
ANA PATRICIA ESTUPIÑAN GUTIERREZ	1109 61		
JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		

Total de Boletas: **(23) veintitrés**

QUITO, D.M., 02 de septiembre del 2.015


 Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha:..... **02 SET 2015**
 Hora:..... **16:00**
 Total Boletas:..... **23**


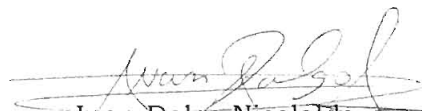


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 473

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILL A JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MILTON IVAN ALTAMIRANO LEON	655	1957-11-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		CATHERINE CAÑADAS BURBANO	1931		
		ANGEL ORTIZ SEMINARIO	3964		
		RECTOR DEL COLEGIO MILITAR ABDON CALDERON	4055 5378 1058	1794-13-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
WILSON RODRIGO CAMINO RAMOS	3013	GERENTE GENERAL DE CREDICENTRO CIA. LTDA	2217	1012-14-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
		ANA PATRICIA ESTUPIÑAN GUTIERREZ	92	2223-13-EP	AUTO. 12 DE AGOSTO DE 2015

Total de Boletas: (9) **nueve**

QUITO, D.M., 02 de septiembre del 2015


Juan Dalgo Nicolaide
ASISTENTE DE PROCESOS

95061
106130
As. JIC
02. Sep 2015

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 02 de septiembre de 2015 16:47
Para: 'sgonzalezfranco@yahoo.es'; 'luciaconeca@hotmail.com'; 'garimarini@gmail.com';
'jrguzman-62@hotmail.com'; 'esgu@hotmail.com'; 'fernandocuevadavila@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA AUTO DE ACLARACION DE 12 DE AGOSTO DE 2015
Datos adjuntos: 2223-13-EP-auto.pdf



[Número de página]